

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS REMUNERACIONES.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que modifica el Código del Trabajo en materia de protección a las remuneraciones.

Cabe hacer presente que S. E. la Presidenta de la República hizo presente la urgencia, con calificación de simple, para el despacho de esta iniciativa de ley.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Osvaldo Andrade Lara, y los asesores de esa cartera de Estado, señores Cristián Pumarino Romo y Francisco Del Río Correa.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto de ley que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento, se enmarca, como lo señala el propio Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, en el capítulo de la Protección a las remuneraciones contenido en el Capítulo VI del Libro I del Código del Trabajo.

En efecto, la iniciativa en estudio regula la periodicidad y condiciones de pago de las remuneraciones variables de cierto tipo de trabajadores (especialmente comisionistas de productos intangibles), estableciendo para ello un criterio general: que la remuneración debe ser cancelada a partir del momento en que es devengada, es decir, en términos generales, desde el momento en que el trabajador cumple con la o las operaciones para las que fue contratado, en este caso la venta de los productos mencionados.

Particularmente relevante es la norma del artículo 55 que establece que la remuneración de todo trabajador debe ser cancelada con una periodicidad de, a lo más, 30 días. En este sentido y como fundamento causal de la iniciativa, el Ejecutivo ha mencionado que el fondo del proyecto apunta a evitar el abuso que significa que muchos empleadores establezcan en los contratos de trabajo que la comisión por venta se devenga en un plazo de varios meses y, a veces, años después de ejecutada, perfeccionada y consolidada la operación de la venta, permitiendo con ello que el pago efectivo de la remuneración por este concepto, aparezca como un “anticipo”, el cual no se incorpora al patrimonio del trabajador quedando condicionado al comportamiento del cliente en la compañía durante plazos de hasta dos años. Consecuencia de ello, lo que ocurre en la práctica es que el trabajador debe restituir a la compañía estos anticipos si el cliente no persiste en la mantención del servicio o bien presenta un mal comportamiento de pago.

Por otra parte, como fondo general de esta discusión, se encuentra el hecho de que las compañías de seguros e Isapres, involucran a sus trabajadores en el riesgo de la operación al participarles las pérdidas o menores ganancias que significa el hecho de que un cliente abandone el servicio.

Finalmente, es dable considerar que la discusión de la iniciativa deja meridianamente claro que los contratos de trabajo de este sector se encuentran muy cercanos a un contrato de adhesión en el que las cláusulas esenciales no son particularmente objeto de una negociación entre trabajador y empleador, sino que se estandarizan de una empresa a otra con pocas variantes.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalarlos que la idea matriz o fundamental del proyecto es establecer en el Código del Trabajo una adecuada protección a las remuneraciones de las trabajadoras y trabajadores, impidiendo su posterior devolución, reintegro o compensación por hechos posteriores a la oportunidad en que la remuneración se devengó.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo permanente y otro transitorio.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, los artículos del proyecto de ley en informe no requieren para su aprobación de quórum calificado ni son de rango orgánico constitucional.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Osvaldo Andrade Lara; al señor Gerente General de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, don Alejandro Alarcón Pérez; al señor Gerente General de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., don Jorge Claude Bourdel; al señor Director Ejecutivo de la Cámara Nacional de Comercio, don Alberto Finlay Correa; al señor asesor de la Unión Nacional de Trabajadores, don Claudio Storm; al señor Presidente de la Confederación de Sindicatos y Federaciones de Trabajadores del Comercio, Confección de Vestuario y Producción –Consfecove-, don José Luis Ortega; al señor Director del Centro de Microdatos del Departamento de Economía de la Universidad de Chile, don David Bravo Urrutia y al asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa, quienes entregaron estudios, notas y memorandos que quedaron a disposición de los señores Diputados en la Secretaría de la Comisión.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión el articulado del proyecto en informe no debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

VI.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto en informe fue aprobado, en general, en su sesión de fecha 15 de abril del año en curso, con el voto favorable de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina, y Muñoz, doña Adriana, y de los Diputados señores Aguiló; Jiménez; Monckeberg, don Nicolás, y Salaberry, y las abstenciones de los Diputados señores Bertolino; Dittborn, y Recondo.

Durante su discusión general, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que el fondo de la presente iniciativa responde a la necesidad de clarificar un elemento esencial en la relación laboral de todo trabajador: el momento y condiciones del pago de sus remuneraciones. Este punto, en el caso de los

trabajadores comisionistas, especialmente aquellos que se dedican a la venta de intangibles, presenta en la práctica una serie de variantes que dan pie a la constatación de abusos por parte de los empleadores ligados tanto a la venta de seguros o planes de salud o bien suscripciones de TV cable y otros.

En efecto, agregó, es necesario clarificar que un trabajador que cumple con el hecho o la operación para la que fue contratado, recibe por su contrato una comisión pactada de determinado porcentaje. Sin embargo, señaló, han observado que las empresas dilatan el momento en que dicha comisión se devenga hasta por 24 meses, adelantando todo o parte de su monto ya que el trabajador debe, efectivamente, sobrevivir en el intertanto. Dicho adelanto en todo caso, queda condicionado a que el cliente mantenga el servicio o la póliza por un tiempo determinado, lo que implica que si el cliente deja el servicio o bien incumple su obligación de pago, el trabajador pierde su comisión y debe restituirla al empleador.

Asimismo, se ha constatado que el trabajador debe responder de la mantención del cliente sin contar con los elementos necesarios para ello, porque debe enfocar su acción a la venta; incluso se ha constatado que ante la ocurrencia del siniestro que fue contratado, como la muerte del cliente, el trabajador debe igualmente devolver su remuneración.

Estas prácticas, a juicio del Ejecutivo, se alejan de todo criterio laboral de justicia y lo que es también importante, se aleja de toda consideración jurídica en lo relativo a la propiedad que adquiere el trabajador sobre su remuneración al cumplir con lo preceptuado en el contrato.

Esto, subrayó, lleva al Ejecutivo a la convicción de que es necesario fortalecer la protección de las remuneraciones de este sector, ya que no existe razón alguna para que el trabajador deba participar en el riesgo de la operación, más aún cuando no es partícipe en la mantención del cliente y su desertión pertenece al ámbito propio del riesgo empresarial bajo el principio de la amenidad que inspira este tipo de relaciones laborales.

Por su parte, los dirigentes de la CONFECOVE señalaron apoyar totalmente la propuesta, la que resulta un beneficio para la mayor parte de los trabajadores del comercio, particularmente para los denominados comisionistas, quienes se someten a la ocurrencia de hechos ajenos o de terceros –muerte del cliente, devolución de mercaderías, resciliación del contrato, u otros- que afectan sus remuneraciones, a pesar de que han cumplido con todos y cada uno de los actos y operaciones para los que fueron contratados.

A su vez, el representante de la Cámara Nacional de Comercio expresó que tras realizar un sondeo al interior de su gremio detectaron que ninguno de sus asociados se encuentra en las situaciones denunciadas en el mensaje presidencial, que de existir, revestirían la mayor gravedad. No obstante, estima que debería

buscarse, asimismo, la forma de evitar los fraudes que se pueden cometer contra las empresas por la vía de la afiliación de familiares y amigos, con una posterior desafiliación casi inmediata, la que evidentemente tiene como único fin abultar las comisiones de manera artificial.

Por otra parte, la Cámara Chilena de la Construcción, hizo llegar su opinión mediante documento en el cual manifestó que en la práctica las condiciones de venta pactadas entre el empleador y el cliente permiten fraccionar el pago de las comisiones, generalmente en cuotas mensuales, ingresos con los que se hace frente a las obligaciones de cada uno de esos períodos, incluída la comisión del trabajador. Al respecto, creen aconsejable limitar el período en que se puede fraccionar el pago de la remuneración del trabajador, por ejemplo en un máximo de seis meses, pero no llegar al extremo de prohibir fraccionar, en atención a las consecuencias que podrían sufrir las empresas si se incurre en abusos por la vía de simular ventas de intangibles.

Con posterioridad a dichas intervenciones y después de un análisis de las opiniones recibidas, la Comisión inició un acabado estudio de la materia, tras el cual las señoras y señores Diputados integrantes de esta instancia legislativa manifestaron mayoritariamente su posición favorable a la iniciativa de ley en informe, en cuanto importa mejorar la situación de miles de trabajadores del país, particularmente de aquellos que construyen sus ingresos en virtud de comisiones por venta o por mantención de carteras de clientes.

Manifestaron, asimismo, la necesidad de intervenir e impedir la práctica de algunos empleadores, de descontar de las remuneraciones de sus trabajadores las comisiones o bonos ya pagados, cuando los contratos suscritos -con la intermediación de éstos- llegaban a término anticipado, puesto que entienden que la labor para la cual se contrató al trabajador ya está realizada, y por ende se ha generado el hecho que legitima el pago de esa parte de su sueldo, independientemente de lo que ocurra en el futuro.

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

Si bien la idea de legislar fue aprobada mayoritariamente por vuestra Comisión, durante la discusión al interior de la Comisión, algunos señores Diputados manifestaron que las normas propuestas para la protección de las remuneraciones en definitiva constituían una iniciativa inocua, puesto que en la práctica –si el proyecto de ley prospera- los empleadores ajustarán sus estructuras de comisiones o bonos a ella con el objeto de mantener sus actuales equilibrios en los costos de sus fuerzas de ventas.

En los hechos, las normas propuestas, resultarán –a juicio de ellos- un incentivo a bajar las comisiones por venta y elevar aquellas vinculadas a permanencia, o bien a reducir los salarios base.

Asimismo, hicieron presente que no existe norma legal alguna que impida remunerar servicios mediante comisiones que se devengan en el tiempo en que ellos se ejecutan, o de acuerdo a los resultados que se obtienen, y que ello justifica plenamente la existencia de remuneraciones variable asignadas a la suscripción del contrato, su mantención, y a la permanencia de la cartera, además, que constituye un sistema de incentivos correctos en función de los objetivos de la empresa.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en su sesión ordinaria celebrada el 6 de mayo del año en curso, sometió a discusión particular el proyecto de ley adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el Código del Trabajo de la siguiente forma:

1) Para incorporar el siguiente artículo 54 bis nuevo:

“Artículo 54 bis.- Las remuneraciones se incorporan al patrimonio del trabajador, teniéndose por no escrita cualquier cláusula que implique su devolución, reintegro o compensación por parte del trabajador al empleador, ante la ocurrencia de hechos posteriores a la oportunidad en que la remuneración se devengó.

El empleador no podrá condicionar la contratación de un trabajador o su permanencia en el empleo, a la suscripción de instrumentos representativos de obligaciones, tales como pagarés en cualquiera de sus formas, letras de cambios o compromisos de pago de cualquier naturaleza, para responder de anticipos o pagos de remuneraciones.”.

-- Indicación de las señoras Diputadas Goic, doña Carolina y Muñoz, doña Adriana, y de los Diputados señores Alinco; Jiménez; Meza; Monckeberg, don Nicolás, y Vallespin, para intercalar, en el artículo 54 bis propuesto, a continuación de la palabra “remuneraciones” la expresión “devengadas”.

Puesta en votación fue aprobada por siete votos a favor, tres en contra y una abstención.

-- Indicación de las señoras Diputadas Goic, doña Carolina y Muñoz, doña Adriana, y de los Diputados señores Alinco, Jiménez, Meza, Monckeberg, don Nicolás, y Vallespin, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 54 bis propuesto, pasando su actual inciso segundo a ser tercero:

“Con todo, se podrán pactar premios o bonos por hechos futuros, tales como la permanencia durante un tiempo determinado del cliente que ha contratado un servicio o producto a la empresa o bien la puntualidad del mismo en los pagos del referido servicio u otros.”

Puesta en votación fue aprobada por ocho votos a favor, y tres abstenciones.

-- Indicación de la Diputada señora Goic, doña Carolina y de los Diputados señores Jiménez, y Monckeberg, don Nicolás, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 54 bis propuesto la expresión “anticipos o pagos de remuneraciones” por “remuneraciones ya devengadas”.

Puesta en votación fue aprobada por siete votos a favor, tres en contra, y una abstención.

2) Para incorporar en el inciso primero del artículo 55, la siguiente oración a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido:

“En caso que la remuneración del trabajador se componga total o parcialmente de comisiones e independientemente de las condiciones de pago que la empresa pacte con el cliente, éstas deberán ser liquidadas y pagadas conjuntamente con las demás remuneraciones ordinarias del período en que se efectuaron la operaciones que les dieron origen, salvo que, por razones técnicas ello no sea posible, caso en el cual deberán ser liquidadas y pagadas conjuntamente con las remuneraciones del mes siguiente. La cláusula que difiera el pago de comisiones al trabajador, sobrepasando los límites establecidos en este artículo, se tendrá por no escrita”.

-- Indicación de los Diputados señores Melero y Recondo, para intercalar en el numeral 2) del proyecto que modifica el inciso primero del artículo 55 del Código del Trabajo, a continuación de la palabra “operaciones” y la expresión “que les dieron origen”, la frase “u ocurrieron los hechos”.

Puesta en votación fue aprobada por once votos a favor.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- Los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán ajustar sus términos a esta normativa, a contar del día primero del mes subsiguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, sin que ello pueda implicar disminución de sus remuneraciones.”.

-- Indicación de las señoras Diputadas Goic, doña Carolina y Muñoz, doña Adriana, y de los Diputados señores Alinco; Jiménez; Meza; Monckeberg, don Nicolás, y Vallespin, para reemplazar el artículo transitorio del proyecto, por el siguiente:

*“**Artículo Transitorio.-** Los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley deberán ajustarse a sus términos a contar del día primero del mes subsiguiente al de su publicación, en lo relativo a las condiciones y plazo del pago de las remuneraciones variables, sin que dichos nuevos parámetros de pago puedan derivar en una remuneración inferior a la percibida por las mismas operaciones que le dieron origen.”*

Puesta en votación fue aprobada por siete votos a favor y cuatro abstenciones.

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

-- Indicación de los Diputados señores Bertolino; Dittborn; Melero, y Recondo, para reemplazar el artículo transitorio por el siguiente:

*“**Artículo Transitorio.-** Los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no podrán ser modificados con el propósito de ajustarlos a sus términos, sino con el consentimiento de cada trabajador.*

Constituye para el trabajador un derecho alternativo el acogerse a esta normativa y, por consiguiente, el aceptar la modificación de su esquema remuneracional.

En caso de optar el trabajador, por no acogerse a la modificación contractual respectiva, se levantará acta, suscrita por ambas partes, de dicha negativa.”

Puesta en votación fue rechazada por seis votos en contra, cuatro a favor, y una abstención.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modificase el Código del Trabajo de la siguiente forma:

1) Para incorporar el siguiente artículo 54 bis nuevo:

“Artículo 54 bis.- Las remuneraciones devengadas se incorporan al patrimonio del trabajador, teniéndose por no escrita cualquier cláusula que implique su devolución, reintegro o compensación por parte del trabajador al empleador, ante la ocurrencia de hechos posteriores a la oportunidad en que la remuneración se devengó.

Con todo, se podrán pactar premios o bonos por hechos futuros, tales como la permanencia durante un tiempo determinado del cliente que ha contratado un servicio o producto a la empresa o bien la puntualidad del mismo en los pagos del referido servicio u otros.

El empleador no podrá condicionar la contratación de un trabajador o su permanencia en el empleo, a la suscripción de instrumentos representativos de obligaciones, tales como pagarés en cualquiera de sus formas, letras de cambios o compromisos de pago de cualquier naturaleza, para responder de remuneraciones ya devengadas.”.

2) Para incorporar en el inciso primero del artículo 55, la siguiente oración a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido:

“En caso que la remuneración del trabajador se componga total o parcialmente de comisiones e independientemente de las condiciones de pago que la empresa pacte con el cliente, éstas deberán ser liquidadas y pagadas conjuntamente con las demás remuneraciones ordinarias del período en que se efectuaron las operaciones u ocurrieron los hechos que les dieron origen, salvo que, por razones técnicas ello no sea posible, caso en el cual deberán ser liquidadas y pagadas conjuntamente con las remuneraciones del mes siguiente. La cláusula que difiera el pago de comisiones al trabajador, sobrepasando los límites establecidos en este artículo, se tendrá por no escrita”.

Artículo Transitorio.- Los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley deberán ajustarse a sus términos a contar del día primero del mes subsiguiente al de su publicación, en lo relativo a las

condiciones y plazo del pago de las remuneraciones variables, sin que dichos nuevos parámetros de pago puedan derivar en una remuneración inferior a la percibida por las mismas operaciones que le dieron origen.”.”

**SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON TUCAPEL JIMÉNEZ
FUENTES.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de mayo de 2008.

Acordado en sesiones de 6 y 20 de noviembre; 11 de diciembre de 2007; 8 y 15 de enero, 8 y 15 de abril, y 6 de mayo del presente año, con asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana; Sepúlveda, doña Alejandra, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Aguiló; Alinco; Bertolino; Dittborn; Jiménez; Melero; Meza; Monckeberg, don Nicolás; Recondo; Saffirio, y Salaberry.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado Secretario de la Comisión